
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Miguel Victoria de León.
Abogado:	Dr. Ramón M. Martínez Moya.
Recurrido:	Molino de Arroz Gelita, SRL.
Abogados:	Dra. Flavianesa Yolanda Montes de Oca Barías y Dr. Euclides Garrido Corporan.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Miguel Victoria de León, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1173261-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00021, dictada el 18 de enero de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Flavianesa Yolanda Montes de Oca Barías, por sí y por el Dr. Euclides Garrido Corporan, abogados de la parte recurrida Molino de Arroz Gelita, SRL. (MAG);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Ramón M. Martínez Moya, abogado de la parte recurrente Eduardo Miguel Victoria de León, en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2016, suscrito por los Dres. Euclides Garrido Corporan y Flavianesa Yolanda Montes de Oca Barías, abogados de la parte recurrida Molino de Arroz Gelita, SRL. (MAG);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Molino de Arroz Gelita, SRL. (MAG) contra Eduardo Miguel Victoria de León, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de junio de 2014, la sentencia núm. 0775/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la razón ‘social Molino de Arroz Gelita, S.R.L. (MAG), contra el señor Eduardo Victoria de León, mediante acto 385/2013, diligenciado el día Tres (03) de Abril del año Dos Mil Trece (2013), por el Ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo la indicada demanda en Cobro de Pesos y en consecuencia Condena al señor Eduardo Victoria de León a pagar a favor de la razón social Molino Arroz Gelita, S.R.L. (MAG), la suma un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 44/100 centavos (RD\$ 1,457,648.44), por concepto de pago de deuda, mas el pago de un Uno (1%) por ciento de interés mensual a título de interés judicial, contados a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Compensa las costas del proceso por los motivos expuestos; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Ariel Paulino Caraballo, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión Eduardo Miguel Victoria de León, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada, mediante acto núm. 137/2014, de fecha 7 de octubre de 2014 del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz De la Rosa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 18 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00021, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Victoria de León contra la entidad Molino de Arroz Gelita, S. R. L. (MAG), sobre la sentencia No. 0775/2014 (expediente No. 037-13-00386) de fecha 24 de junio de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por improcedente y mal fundado; y en consecuencia Confirma dicha sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Motivos erróneos. Violación a los artículos 1, 8, 9, 12 y 109 del Código de Comercio, 68 y 69 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 29 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, que condenó a la parte hoy recurrente Eduardo Miguel Victoria de León, a pagar la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y ocho pesos con 44/100 (RD\$1,457,648.44) a favor de Molino de Arroz Gelita, SRL. (MAG), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Eduardo Miguel Victoria de León contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00021, dictada el 18 de enero de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Eduardo Miguel Victoria de León, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Euclides Garrido Corporán y Flavianesa Yolanda Montes de Oca Barias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de Septiembre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.